



Consulta Pública ASEP No. 17-13

11 de diciembre de 2013

Licenciada
ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad.-

Licenciada Rodríguez:

En cumplimiento a lo establecido por la Resolución AN No. 6795-Elec de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitimos a usted nuestros Comentarios a la Consulta Pública No. 17-13, en relación a la “Propuesta de Código de Redes Fotovoltaico, en el cual se establecen las normas técnicas, operativas y de calidad, para la conexión de los sistemas de centrales solares y centrales solares con tecnología fotovoltaica al Sistema Interconectado Nacional (SIN)”.

Agradeciendo su atención, quedamos a su disposición.

Atentamente,

Miguel Ángel González M.
Country Manager Panamá

Adjunto lo indicado.



Comentarios a la Propuesta de Código de Redes Fotovoltaico
Consulta Pública No. 17-13

- Numeral A.2:

Entendemos que este numeral tiene como objetivo velar por la calidad y durabilidad de los equipos a instalar en las Centrales Solares, haciendo referencia a que *“deberán contar con Certificaciones de diseño y fabricación”*.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el alcance de este numeral podría ampliarse, añadiendo alguno de estos criterios:

1. Detallar las certificaciones que deberán ser entregadas a ETESA o a la distribuidora.
 - a. En lo que respecta a los inversores, de acuerdo a nuestra experiencia, los fabricantes trabajan en la compatibilidad con las condiciones de red que se exigen, enmarcadas bajo uno o varios certificados.
 - b. En relación a los módulos fotovoltaicos, en nuestra opinión existen tres normas internacionales esenciales para las cuales deberán disponer de una certificación: la IEC 61215, la IEC 61646 y la IEC 61730, según correspondan. A pesar de que estas normas no son vinculantes, proporcionan cierto nivel de fiabilidad.

En referencia a lo que se señala en el presente numeral *“Las certificaciones de las Centrales, deberán ser entregadas a ETESA o a la distribuidora, con anterioridad a la fabricación de los mismos”*, consideramos importante señalar que es posible obtener certificaciones:

1. Previo a la fabricación de los equipos, se podrían obtener certificados que responden a los criterios de calidad empleados por el fabricante.
2. Posterior a la fabricación, se podrían obtener certificados correspondientes a los equipos que se instalarían en la Central Solar.



Por lo que sería de igual o mayor importancia para la autoridad correspondiente disponer de éstos.

Por consiguiente, sugerimos se reconsidere lo establecido en este numeral.

- Numeral B.9.1.4 y Numeral B.9.1.5:
En ambos numerales se establece la existencia de una “*interfase electrónica de acuerdo con los requisitos del sistema de datos del CND*” la cual no ha sido definida previamente. Por lo tanto, consideramos conveniente añadir si dicha interfaz y sus requisitos son elementos que existen o deberán ser definidos a futuro para fotovoltaica por parte del Centro Nacional de Despacho.
- Numeral B.10:
Se establece la realización de una serie de pruebas a los equipos que componen la Central Solar de acuerdo los procedimientos que sean propuestos por ETESA o la distribuidora. Asimismo, se establece que “*La Licenciataria de las Centrales deberá presentar a ETESA y al CND, o a la distribuidora los resultados de las pruebas que demuestren el cumplimiento de lo especificado en el Código de Redes Fotovoltaico*”. En este punto entendemos que:
 1. Debería definirse si estas pruebas son un hito previo al inicio de la comercialización de energía de la Central.
 2. Debería definirse si se crearán unos procedimientos de pruebas, por parte de ETESA o la distribuidora, específicos para la conexión a red de Centrales Solares Fotovoltaicas, cuyo alcance esté enmarcado dentro del Código de Redes Fotovoltaico.